

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1135-SPA-747 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en la calle Cracovia número 32, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que no se constató la emisión de ruido por parte del inmueble motivo de denuncia; sin embargo se citó al responsable del lugar, quien señaló en comparecencia que se dedican a la realización de actividades culturales y artísticas, tales como montaje de coreografías, clases de jazz clásico, swing y baile social en diversos horarios, para lo cual utilizan cuatro bocinas instaladas en forma perimetral en la pista de ensayo, comprometiéndose a mantener un volumen moderado en su equipo de sonido. La persona denunciante manifestó que el ruido disminuyó considerablemente, lo cual dejó de causarle afectaciones, por lo que no tiene inconveniente en que se dé por concluida la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido por parte del inmueble señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo que se promovió



el cumplimiento voluntario por parte del habitante del predio quien en comparecencia celebrada en esta Procuraduría, se comprometió a que durante sus actividades, mantendría un volumen moderado en su equipo de sonido, situación que fue cumplimentada y corroborada por la persona denunciante; por lo anterior, y toda vez que la problemática fue resuelta, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Si bien no se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del inmueble ubicado en calle Cracovia número 32, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, esta Procuraduría promovió acciones de cumplimiento voluntario, derivando de ellos que los responsables del lugar, moderaran el volumen de su equipo de sonido durante sus actividades, lo cual redujo las molestias a la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----